



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-11/2009

**ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CUARTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE:
RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: CELEDONIO
FLORES CEACA**

Monterrey, Nuevo León, a nueve de junio de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente **SM-JRC-11/2009**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Baruch Sánchez Martínez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en contra de la resolución de nueve de mayo del año en curso, emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 03/2009-IV, la cual desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por el propio actor, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a)** El treinta de abril de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, emitió el acuerdo

SM-JRC-11/2009

CML/01/2009, en el que, entre otros aspectos, otorga el registro como candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, del Partido Acción Nacional.

b) El seis de mayo siguiente, el hoy actor interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, recurso de revisión en contra del acuerdo antes descrito.

c) Por proveído de siete de mayo, el Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria del tribunal de referencia, entre otras cuestiones, requirió al hoy actor, para que en el término de cuarenta y ocho horas presentara ante dicho órgano la documental que acreditara su personalidad o representación con la que se ostentaba, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo sería desechado el medio de impugnación interpuesto por notoriamente improcedente conforme al artículo 325, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que de los documentos de prueba que acompañó a su escrito recursal no se desprendía la personería con la que se presentaba.

d) El nueve de mayo, la autoridad señalada como responsable determinó desechar el recurso de revisión respectivo, por notoriamente improcedente, derivado del incumplimiento al requerimiento descrito en el inciso inmediato anterior, haciendo efectivo el apercibimiento



formulado en el mismo; resolución que se transcribe a continuación:

“Guanajuato, Guanajuato, a 9 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve. -----

V I S T A.- La certificación levantada por el secretario de esta Sala, en la que se hace constar que feneció el término para que el recurrente Baruch Sánchez Martínez, diera contestación al requerimiento formulado por auto de fecha 7 siete del mes y año en curso, sin que éste hubiese presentado promoción alguna ante la Secretaría de este órgano jurisdiccional, por lo que esta Sala **acuerda:** -----

Atendiendo a que el estudio de la improcedencia de los recursos competencia de las Salas Unitarias, es presupuesto procesal que debe revisarse, tanto en el momento de admitir el recurso, como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes, tal y como lo ordenan los artículo 289 doscientos ochenta y nueve y 325 trescientos veinticinco, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispositivos legales que a la letra dicen: -----

Artículo 289: “Los órganos electorales competentes examinarán en el término de veinticuatro horas los recursos que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano”.-----

Artículo 325:.... “Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio”.-----

Este mismo punto de vista lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis relevante:-----

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.-José Antonio Hoy Manzanilla.-7 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3ELA 001/97”.-----

SM-JRC-11/2009

Por lo que una vez examinados los requisitos que debe reunir los recursos para su procedencia y además en atención al apercibimiento que le fue formulado en el auto mencionado en el proemio del presente, esta Sala arriba a la conclusión de que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala: -----

ARTÍCULO 325.- *En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechas, todos aquellos recursos cuando...*

V.- Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostento. -----

Se funda la determinación que antecede en las siguientes consideraciones: -----

En el artículo 287 doscientos ochenta y siete, párrafo tercero de nuestro código electoral, se le impone la obligación a quien promueva, de acompañar a su escrito recursal los documentos que acrediten la personalidad con la que se ostente, cuando ésta no esté reconocida en el expediente que emana el acto o resolución impugnado. - -

El ciudadano Baruch Sánchez Martínez, en su medio de impugnación presentado el día 6 seis de mayo del año en curso, ante la oficialía de partes de este Tribunal, se ostento como representante propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, acompañando a su escrito recursal las siguientes pruebas: -----

1.- Copia simple del oficio signado por el licenciado Manuel Soto Navarro, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, de fecha 1º primero de mayo del presente año, por el cual hace del conocimiento al Partido Socialdemócrata de los acuerdos CML/01/2009, CML/02/2009 y CML/03/2009; 2.- Copias simples del acuerdo CML/01/2009, mediante el cual se registra la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para contender a la elección a celebrarse el 5 cinco de julio del presente año, el cual consta de 4 cuatro fojas útiles; 3.- Copia simple de la página de internet www.presidencia.gob.mx/prensa/comunicados de fecha 5 cinco de mayo de 2009 dos mil nueve, en 2 dos fojas frente; 4.- Copia simple de la página de la secretaría de la reforma agraria de comunicación social del comunicado de prensa número 4/09 de fecha 7 siete de enero de 2009



dos mil nueve, en una foja frente; 5.- Copia simple de la página de internet www.jornada.unam.mx de fecha de consulta 5 cinco de mayo de 2009 dos mil nueve, en una foja útil; 6.- Copia simple de la página de internet www.sra.gob.mx, secretaría de la reforma agraria de fecha de consulta 5 cinco de mayo de 2009 dos mil nueve, en 2 dos fojas útiles; 7.- Copia simple de la página de internet www.am.com.mx de fecha 5 cinco de mayo de 2009 dos mil nueve, en 2 dos fojas frente; 8.- Acta de nacimiento certificada a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en una foja por ambos lados. - - - - -

Una vez analizados los elementos probatorios aportados por el inconforme, se observa que los mismos resultan insuficientes para tener por cubierto el requisito exigido por el artículo 287 doscientos ochenta y siete de la ley comicial, lo anterior es así, ya que de los elementos de prueba a que se ha hecho referencia, de ninguno de ellos se desprende que el ciudadano Baruch Sánchez Martínez, es o sea el representante propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, salvo en el oficio por el cual el consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, hace de su conocimiento los acuerdos CML/01/2009, CML/02/2009 y CML/03/2009; lo anterior sin embargo, tal documental es insuficiente para tenerle por reconocida por esta autoridad la representación que ostenta en su escrito recursal, toda vez que éste obra en copia simple, lo cual a la luz de la verdad conocida y el sano raciocinio en los términos del artículo 320 trescientos veinte de la legislación antes invocada, hace presumir que existe un original, pero carece de fuerza convictiva para dar certeza sobre su contenido, por ende, carente de fuerza probatoria para reconocer la calidad con la que se ostenta, por ser la copia simple referida, solamente una reproducción fotográfica de fácil manipulación, que no se ve robustecida con algún otro medio de prueba. - - - - -

Ilustra el criterio expresado en el párrafo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

Registro No. 203573, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995 Página: 504 Tesis: II.1o.C.T.13 K Tesis Aislada, Materia(s): Común. COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión

SM-JRC-11/2009

de la parte contraria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 583/95. Roberto Rodríguez Cortés. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. -----

Es importante destacar que atento al principio establecido en el artículo 17 diecisiete de la Constitución Federal, como lo es el de respetar en todo momento el acceso a la justicia a quienes así lo soliciten, esta autoridad otorgó la posibilidad al promovente de acceder a la jurisdicción electoral, al otorgarle la oportunidad de acompañar la prueba documental suficiente para tenerle por demostrada su representación y legitimarlo en su actuar; lo anterior sin embargo, dicha oportunidad en ningún momento fue aprovechada por el ocursoante, ya que al no dar cumplimiento al requerimiento realizado para satisfacer la omisión en su escrito recursal, la consecuencia jurídica de tal desatención implica, que automáticamente se cumpla el apercibimiento realizado en el auto de fecha 7 siete de mayo del presente año. -----

No obstante lo anterior, nuevamente el ciudadano Baruch Sánchez Martínez, fue omiso en dar cumplimiento al requisito de procedencia, consistente en acreditar la representación con la que comparece ante esta autoridad jurisdiccional, porque como se quedó plasmado en la certificación de la que se da cuenta, el inconforme no presentó promoción alguna con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento formulado, por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento realizado en el proveído mencionado en el párrafo anterior, por lo que esta Sala **resuelve:** -----

ÚNICO.- Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por el ciudadano Baruch Sánchez Martínez, quien se ostento como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en contra del acuerdo de fecha 30 treinta de abril del año en curso, tomado por la mencionada autoridad electoral administrativa, en el que se registro la planilla a miembros de ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional, por haberse actualizado el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----”

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El trece de mayo del año que transcurre, Baruch Sánchez



Martínez, quien se ostenta como representante del Partido Socialdemócrata, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local señalado como responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede, expresando para tal efecto, los hechos y agravios siguientes:

“V.- Los hechos y agravios que causa el acto impugnado:

En fecha treinta de abril de dos mil nueve el Consejo Municipal Electoral León emitió acuerdo número CML/01/2009 en la que otorga el registro a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, Guanajuato postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, dentro de las que concede el registro de candidato a presidente municipal de la ciudad de León, Guanajuato el C. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA.

Se presento (sic) en contra del acuerdo ya antes señalado en fecha 6 de mayo de 2009 el recurso de REVISIÓN ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, del cual se remitió para su radicación al Licenciado Eduardo Hernández Barrón, Magistrado Propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que se radicó con número 03/2009-IV.

En fecha 7 de mayo de 2009 el licenciado Eduardo Hernández Barrón, Magistrado Propietario emitió auto del cual se anexa copia en el cual determinó en lo medular:

“Previo a determinar lo relativo a la admisión o desechamiento del recurso de cuenta, se requiere al ocurso Baruch Sánchez Martínez, para que en el término de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, presente ante esta Sala Unitaria, documental con la que justifique la personalidad o representación con la que se ostenta, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, su medio de impugnación será desechado por notoriamente improcedente de conformidad a lo previsto por la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que los elementos de prueba que acompañó a su escrito recursal, no se puede desprender la personería con la que se presenta. -----”

SM-JRC-11/2009

En fecha 9 de mayo de 2009 el licenciado Eduardo Hernández Barrón, Magistrado Propietario emitió resolución de la cual se anexa copia, en la cual decretó desechar por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por el C. Baruch Sánchez Martínez representante propietario acreditado del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo Municipal Electoral León, Guanajuato, mismo que determinó en lo medular:

“Por lo que una vez examinados los requisitos que debe reunir los recursos para su procedencia y además en atención al apercibimiento que le fue formulado en el auto mencionado en el proemio de la presente, esta Sala arriba a la conclusión de que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala: -----

Artículo 325.- En todo caso se entenderá como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechadas, todos aquellos recursos cuando...

V.- Se acredite que el promovente carece de personería con que se ostento.-----

-

ÚNICO.- Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por el ciudadano Baruch Sánchez Martínez, quién se ostentó como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del León, Guanajuato, en contra del acuerdo de fecha 30 treinta de abril del año e curso, tomado por la mencionada autoridad electoral administrativa, en el que se registro (sic) la planilla a miembros del ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional, por haberse actualizado el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Notifíquese por estrados al recurrente. -----

”

VI.- Los preceptos legales que se consideren violados:

Artículos 287 fracción VIII, 289 y 325 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

VII.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados:



CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se viola en perjuicio del Instituto Político que represento el Partido Socialdemócrata los artículos 287 fracción VIII párrafo III, 289 y 325 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las siguientes razones:

El magistrado responsable al desechar en su resolución el recurso de revisión, realiza una incorrecta interpretación en su resolución del artículo 287 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por el cual funda su resolución impugnada, ya que el mismo señala claramente que únicamente se acompañarán al recurso, en este caso el recurso de revisión presentado por el suscrito, los documentos que acrediten la personalidad del promovente, pero cuando dicha personalidad no este reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada, y en el recurso de revisión de fecha 6 de mayo de 2009, se señalo (sic) en el mismo claramente que la personalidad señalada como representante propietario acreditado del Partido Socialdemócrata, se encontraba plenamente reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de León, por lo que se dio cabal cumplimiento, con dicha declaración, a uno de los requisitos establecidos en dicho artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para efecto de cumplir al presentar el recurso con todos los requisitos señalados, por lo que deviene en improcedente y causa un agravio al instituto que represento el Partido Socialdemócrata mismo que debe ser reparado, la resolución emitida por el Magistrado, por la cual señala que analizados los elementos probatorios aportados, determinar que los mismos resultan instituciones para tener por cubierto el requisito exigido por el artículo 287 ya citado.

Así mismo el Magistrado realiza una interpretación errónea del artículo 325 fracción V que señala que será desechado el recurso cuando "Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó" en este caso para efecto de aplicar dicho artículo en su resolución, se debió acreditar dentro del recurso de revisión que el suscrito efectiva y realmente no es representante propietario acreditado del Partido Socialdemócrata, ya que como bien lo señala el artículo 287 del código ya antes señalado, se da la facultad para manifestar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que conocerá del recurso, que la personalidad con la que se ostenta en el recurso de revisión esta debidamente reconocida, motivo por el cual no se consideró acompañar los documentos que en un

SM-JRC-11/2009

momento acreditarían dicha personalidad, ya que como se ha señalado el artículo 287 fracción VIII párrafo tercero faculta a no presentar dichos documentos cuando la personalidad esté reconocida.

Se considera, a reserva de lo antes señalado, que la copia del oficio de fecha 1 de mayo de 2009 signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, que se acompañó al recurso de revisión, contrario a lo señalado por el Magistrado resulta plenamente suficiente para acreditar, en su caso, la personalidad del suscrito como representante propietario acreditado del Partido Socialdemócrata, ya que a la luz de lo establecido por el artículo 320 del ya citado Código y del cual el Magistrado realiza una interpretación incompleta en agravio de mi representado, ya que respecto a que los hechos afirmados en el recurso como que soy representante propietario acreditado del Partido Socialdemócrata, la verdad conocida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que el LIC. MANUEL SOTO NAVARRO es Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del León, Guanajuato y el sano raciocinio que guardan entre si dichos elementos no deja dudas de que efectivamente el suscrito es representante propietario acreditado del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, contrario a lo señalado por el Magistrado en su resolución.

Sirve así mismo de fundamento a lo antes expuesto las siguientes tesis de jurisprudencia:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe).

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL COLIMA).- (Se transcribe).

COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.- (Se transcribe).”

III. Trámite. El tribunal local de mérito, publicitó el medio de impugnación antes descrito, mediante cédula fijada en estrados



por un plazo de setenta y dos horas, y dio aviso a este órgano jurisdiccional federal vía fax de la interposición de dicha demanda.

IV. Recepción de expediente y constancias. El quince y diecinueve de mayo del presente año, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió los oficios 36/2009-IV y 37/2009-IV, respectivamente, signados por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del órgano jurisdiccional señalado como responsable, por los que remitió lo siguiente: originales de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, de la cédulas y razones de publicación y retiro del presente medio de impugnación, del expediente del recurso de revisión número 3/2009-IV y del informe circunstanciado, entre otras documentales.

V. Turno a ponencia. Por acuerdo de quince de mayo de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SM-JRC-11/2009**, así como turnarlo a esta Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó el mismo día mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-505/2009, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintiuno de mayo pasado, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito

SM-JRC-11/2009

y admitió la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, entre otros aspectos.

VII. Cierre de instrucción. Por proveído de nueve de junio del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia del órgano resolutor. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la que desecha por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por el propio actor, en contra del acuerdo CML/01/2009 dictado por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en el que, entre otros aspectos,



otorga el registro como candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. De conformidad con los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y su estudio es preferente, sin embargo, la autoridad responsable no refiere nada al respecto ni de oficio se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en consecuencia, se procede a analizar si el presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos legales de procedibilidad.

TERCERO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- a) **Forma.** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del incoante le causa el acto combatido, así

SM-JRC-11/2009

como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

- b) **Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada le fue notificada al actor el nueve de mayo del año en curso, y la demanda se presentó a las catorce horas con diez minutos del trece de mayo del mismo año.
- c) **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley en comento, en razón de que el presente juicio lo promueve la misma persona que interpuso el recurso de revisión al cual le recayó la resolución impugnada.

Además, cabe destacar que en el presente caso el acto impugnado es precisamente el desechamiento del recurso de revisión local por falta de personería, por lo que cualquier análisis de la misma previo al estudio de fondo, implicaría prejuzgar sobre lo que constituye la materia de la litis, y evitaría efectuar el estudio sobre la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado; en consecuencia, se tienen por acreditados los requisitos de mérito.

El criterio que precede, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave S3ELJ 03/99, publicada en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, visible en las páginas 144-145, con el rubro y texto siguientes:



“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.—No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.”

- d) **Definitividad y firmeza.** Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral local, han sido agotados, por lo que resulta válido que el partido actor promueva este medio de impugnación excepcional y extraordinario.

Lo anterior es así, porque el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contempla en su artículo 302 que el recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, pero sólo procederá cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298, como son los siguientes:

“XV. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de Diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales

SM-JRC-11/2009

de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;

XVI. Contra los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de Diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;

XVII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General Electoral en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;

XVIII. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;

XIX. Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos;

XX. Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;
y

XXI. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.”

Ahora bien, en el caso concreto, el acto primigeniamente impugnado, es decir, el que se controvertió a través del recurso de revisión respectivo, es un acuerdo del instituto electoral local por el que aprobó el registro de un candidato a presidente municipal, acto que no encuadra en alguna de las hipótesis normativas en cita, en consecuencia, el acto que se impugna es definitivo y firme por no existir medio de impugnación local procedente contra la determinación de la autoridad responsable.



Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave S3ELJ 023/2000, publicada en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, visible en las páginas 79 y 80, bajo el rubro y texto siguientes:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

- e) **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se satisface este requisito, toda vez que el partido actor aduce, en forma general, la ilegalidad de la resolución que impugna, circunstancia que pone de manifiesto la posibilidad de que se infrinjan en su perjuicio los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, tutelados por los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal, toda vez que se hacen valer agravios debidamente configurados, es decir, precisan los argumentos o razonamientos tendentes a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, quien aduce la indebida aplicación o incorrecta interpretación de diversos preceptos legales en la resolución impugnada, por lo que existe la posibilidad de que se infrinjan los principios en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3ELJ 02/97, en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, páginas 155 a 157, con el rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.
—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su



establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

f) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente este requisito, pues de la demanda se desprende que el actor impugna la resolución que desecha el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo del instituto electoral local por el que aprueba el registro de candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, a Francisco Ricardo Sheffield Padilla postulado por el Partido Acción Nacional, por considerar que no cumple con un requisito de elegibilidad, consistente en

SM-JRC-11/2009

que no acredita la vecindad requerida por los artículos 21 y 110, fracción III, entre otros, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

El elemento determinante radica precisamente en que los partidos políticos son entes jurídicos creados, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, debiendo observar los principios de constitucionalidad y legalidad, a fin de preservar dichos valores de la democracia representativa, sin embargo, para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de la propia elección, por lo que si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto del ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que votan en los comicios respectivos.

Así, en caso de revocar la resolución impugnada, permitiría el análisis de la causa de inelegibilidad que al efecto hizo valer el actor, tendente a cuestionar que el ciudadano al que se le aprobó el registro como candidato cumpla con los requisitos constitucionales y legales a fin de que se encuentren en posibilidades jurídicas de desempeñar el cargo para el cual contiene, en caso de resultar triunfador, de ahí su impacto en



el proceso electoral, y en su caso, en el resultado de la elección; es por ello que se acredita el requisito en estudio.

El criterio que antecede, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 15/2000, publicada en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, visible en las páginas 215-217, misma que se transcribe a continuación:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga

acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio



del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”

g) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Se satisfacen dichos requisitos establecidos en los incisos d) y e) del artículo 86 de la ley ya mencionada, porque es indudable la posibilidad jurídica y material de la reparación que en su caso se conceda, en virtud de los razonamientos que se plasman a continuación:

Del artículo 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprende que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones locales de Gobernador, de Diputados y de Ayuntamientos y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El dispositivo legal en cita, también establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección, se inicia con la primera sesión del Consejo General del instituto electoral local, durante el mes de

SM-JRC-11/2009

enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II. Jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales; y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Por su parte, los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo décimo, de la Constitución local, disponen, en lo que interesa para el presente caso, que se establece un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales emitidos por los partidos políticos y las autoridades electorales, relativas al desarrollo del propio proceso, a efecto de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Bajo este contexto constitucional y legal, esta Sala Regional considera que la conclusión de la fase de registro de candidatos para ayuntamientos que fue del quince al veintiuno de abril y que la actual fase de campañas, previstas en los artículos 177,



fracción IV y 192, párrafo primero, del código comicial del estado de Guanajuato, no hacen irreparables las violaciones acaecidas antes o durante las mismas, puesto que no constituyen la conclusión de una de las etapas del proceso electoral respectivo, como sí lo sería el inicio de la jornada electoral, etapa siguiente a la que se desarrolla actualmente.

Por tanto, cualquier irregularidad ocurrida en alguna de las fases de la etapa de preparación de la elección, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, esto es, a la jornada electoral, con independencia de que durante la secuela impugnativa concluya alguna de las fases de la etapa en desarrollo, pues se reitera, sólo el inicio de la etapa de la jornada electoral, es la que precisamente otorga definitividad a la de preparación de la elección.

Ahora bien, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, el proceso electoral que se desarrolla en la entidad federativa de mérito se encuentra en su etapa de preparación de la elección, específicamente, en la de campañas electorales, por tanto, resulta innegable que la reparación, que en su caso se conceda, aún es viable, en tanto no inicie la jornada electoral respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia S3ELJ 37/2002 y en la tesis relevante S3EL 112/2002, publicadas en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", visibles en las páginas 181-182 y 782-783, respectivamente, con los rubros y textos siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.— El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales. “

“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.— Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un



acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.”

En razón de que se satisfacen todos los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o

SM-JRC-11/2009

sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Litis. Se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada de nueve de mayo pasado, pronunciada por la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 3/2009-IV.

QUINTO.- Estudio de fondo. Previo al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo respectivo.

Los agravios que hace valer el actor en la presente instancia federal, se encuentran transcritos en el capítulo de resultandos de esta sentencia, los que sintetizan y analizan al tenor de los razonamientos jurídicos siguientes:

1. El actor afirma que la responsable realiza una incorrecta interpretación del artículo 287, párrafo tercero, del código comicial local, pues en su concepto, dio cabal cumplimiento a dicho precepto, ya que en el recurso de revisión interpuesto



señaló que se ostentaba como representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.

Cabe tener presente lo razonado por la responsable sobre el particular:

“ ...

Una vez analizados los elementos probatorios aportados por el inconforme, se observa que los mismos resultan insuficientes para tener por cubierto el requisito exigido por el artículo 287 doscientos ochenta y siete de la ley comicial, lo anterior es así, ya que de los elementos de prueba a que se ha hecho referencia, **de ninguno de ellos se desprende que el ciudadano Baruch Sánchez Martínez, es o sea el representante propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato...**”

(Los énfasis son nuestros)

Dicho agravio es **infundado**, pues al efecto, se precisa que el precepto legal de referencia establece lo siguiente:

“**Artículo 287.-** Los recursos deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

...

VIII...

Al escrito de interposición del recurso **se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente,** cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.”

(Los énfasis son nuestros)

Del artículo en cita, se desprende la obligación para los promoventes de acompañar al medio de impugnación respectivo, los documentos que acrediten su personería cuando no esté reconocida dentro del acto o resolución impugnado.

SM-JRC-11/2009

En el caso concreto, no se satisface dicho requisito, pues el actor no acompañó documento alguno que así lo acreditara, pues tal y como él mismo lo refiere, sólo se limitó a manifestar en su demanda de recurso de revisión que acudía como representante del partido de mérito sin aportar documento alguno que así lo corroborara, lo que resulta insuficiente para satisfacer lo dispuesto en el precepto legal de referencia.

Esto es así, tomando en consideración que el artículo de mérito establece una carga probatoria, consistente en acompañar los documentos necesarios que acrediten cierto hecho, y no sólo manifestarlo, como acontece en el presente caso, además de que tampoco se desprende que tales documentos hubiesen constado en el expediente del acto reclamado, aspecto que no es controvertido por el actor, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

2. Otro concepto de violación que hace valer el enjuiciante, es el relativo a que la responsable realiza una interpretación errónea del artículo 325, fracción V, del código comicial de referencia, porque para aplicarlo debió acreditar que efectiva y realmente el actor no es representante propietario del partido aludido.

Ahora bien, el precepto legal en comento dispone que:

“Artículo 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

...

V. Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó;”



De la cita que precede, se deriva que los recursos serán desechados por notoriamente improcedentes cuando se acredite que el promovente carece de la personería con la que se ostenta.

En efecto, el agravio de mérito es **infundado**, pues si el impetrante en ningún momento allegó documento alguno que acreditara la personería con la que se ostentó en su escrito recursal, entonces, para efecto del medio de impugnación interpuesto ante la jurisdicción local, con base en las constancias que obraban en el expediente respectivo, sí se actualizó la causal de referencia, derivada de la omisión del propio actor de no proporcionar la documentación que probara el carácter con el que supuestamente comparecía a juicio.

Máxime que tuvo dos oportunidades procesales para allegar dicha documentación a la ahora autoridad responsable, la primera en la presentación del medio de impugnación respectivo y la segunda en el requerimiento formulado por el tribunal local, sin verificarse el cumplimiento en momento alguno, circunstancia que se corrobora con la afirmación que el actor plasma en su escrito del presente juicio de revisión constitucional electoral, al señalar que: *“no se consideró acompañar los documentos que en un momento acreditarían dicha personalidad, ya que como se ha señalado el artículo 287 fracción VIII párrafo tercero faculta a no presentar dichos documentos cuando la personalidad esté reconocida”*, argumento que ya ha sido desvirtuado en el punto que antecede de esta ejecutoria.

SM-JRC-11/2009

3. Finalmente, el actor aduce que la copia del oficio de uno de mayo del año actual, signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de León, Guanajuato, resulta suficiente para acreditar su personalidad a la luz del artículo 320 del código electoral local, del cual, según el recurrente, la responsable realiza una interpretación incompleta, pues manifiesta que: *“respecto a que los hechos afirmados en el recurso como que soy representante propietario acreditado del Partido Socialdemócrata, la verdad conocida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que el LIC. MANUEL SOTO NAVARRO es Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del León, Guanajuato y el sano raciocinio que guardan entre sí dichos elementos no deja dudas de que efectivamente el suscrito es representante propietario acreditado del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, contrario a lo señalado por el Magistrado en su resolución”*.

El agravio en estudio deviene **inoperante**, básicamente porque no ataca los argumentos vertidos por la responsable respecto de la copia del oficio de mérito, específicamente al valorarlo, razonamientos que se transcriben a continuación:

“...salvo en el oficio por el cual el consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, hace de su conocimiento los acuerdos CML/01/2009, CML/02/2009 y CML/03/2009; lo anterior sin embargo, **tal documental es insuficiente para tenerle por reconocida por esta autoridad la representación que ostenta en su escrito recursal, toda vez que éste obra en copia simple,** lo cual a la luz de la verdad conocida y el sano raciocinio en los términos del artículo 320 trescientos veinte de la legislación antes invocada, **hace presumir que existe un original, pero carece de fuerza convictiva para dar certeza sobre su contenido, por ende, carente de**



fuerza probatoria para reconocer la calidad con la que se ostenta, por ser la copia simple referida, solamente una reproducción fotográfica de fácil manipulación, que no se ve robustecida con algún otro medio de prueba. - - - - -

Ilustra el criterio expresado en el párrafo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

...COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO...

De lo anterior, se observa que la responsable sostiene que el oficio de mérito es insuficiente para tenerle por reconocida la personalidad al actor, toda vez que obra en copia simple y carece de fuerza convictiva para dar certeza de su contenido, pues es de fácil manipulación, además de que no se robustece con otro medio de prueba, apoyando su criterio en la jurisprudencia con el rubro “COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO”.

Dichos argumentos no son controvertidos por el actor, porque en ninguna parte de su agravio ni de su demanda refiere algo a fin de desvirtuar el valor probatorio que la responsable le otorga a la copia simple del oficio de referencia, sino que simplemente se limita a manifestar que es incompleta la interpretación de la responsable, pero no precisa argumento específico respecto de la copia simple, del valor probatorio conferido, de la manipulación de la copia del oficio ni el porqué no tendría aplicación la jurisprudencia invocada para tal efecto, entre otras consideraciones que podría aducir el actor; en consecuencia, debe quedar incólume dicho razonamiento.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 02/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y

SM-JRC-11/2009

publicada en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, visible en las páginas 22 y 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Asimismo, son aplicables al criterio que se sostiene, las jurisprudencias con los datos de identificación, rubros y textos que se transcriben a continuación:

**“No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es



ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

“No. Registro: 185,000
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Febrero de 2003
Tesis: 1a./J. 7/2003
Página: 32

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.”

“No. Registro: 207,328
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989
Tesis: 3a./J. 30 13/89
Página: 277

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

Así las cosas, al resultar infundados los dos primeros agravios e inoperante el tercero para acoger la pretensión del impetrante, este órgano colegiado estima que las partes combatidas de la resolución impugnada no vulneran los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anterior, dicho fallo debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de nueve de mayo del año en curso, emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 03/2009-IV.



NOTIFÍQUESE por **estrados** al actor, por así solicitarlo expresamente en su escrito de demanda correspondiente, y de igual forma a los interesados; y por **oficio**, mediante el uso de mensajería especializada, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, 29, párrafo 3, inciso c) y 93, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a la autoridad responsable el expediente 03/2009-IV relativo al recurso de revisión materia de la presente ejecutoria, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

SM-JRC-11/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA GEORGINA REYES ESCALERA
ROJASVÉRTIZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAMIRO ROMERO PRECIADO